

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Desde que los Sr^{cs}. Alcañal y Barrocas realicen los números del Boletín por correspondencia al distrito, suplicarán que no se les envíe un ejemplar en el caso de no haberlo, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios tendrán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente, para su consideración, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

De escribirse en la Contaduría de la Diputación provincial, y cuatro pesetas anuales contribuye al trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del tiro mismo, admitiéndose sólo saldos en las suscripciones de trimestres, e íntegramente por la fracción de peseta que queda. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Abonamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la tarifa inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en la Gaceta de esta Provincia de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. En otros puntos tendrán decisión de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las Diputaciones de las autoridades, excepto las que en su totalidad o en parte no pubren, se insertarán obligatoriamente, en forma de comunicaciones, en el Boletín Oficial, con destino de las mismas, lo de insertar particular previo el pago anticipado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los Abonamientos a que hace referencia la circular de la Comisión provincial de fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento del acuerdo de la Diputación de 29 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre de 1905, se abonarán con arreglo a la tarifa que se inserta en el Boletín de esta fecha.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (R. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, condecoran sin sujeción en su importante reino.

Da igual beneficio distribuyen las dadas personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 9 de septiembre de 1917)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La grave crisis de papel que se padece en España, demanda soluciones urgentes. Para llegar a las cuales no deben desdesharse los remedios parciales que puedan servir de atenuación a la carestía que amenaza. Por ello se ocupa activamente este Ministerio de todos los aspectos que pueda ofrecer la cuestión, y aparte de los problemas de prohibición de exportar las primeras materias en la fabricación del papel y las facilidades que es preciso conceder para el transporte y la importación de pastas extranjeras, es necesario adoptar medidas que restrinjan el consumo y disponer cuanto sea preciso, al efecto de utilizar con el mayor aprovechamiento posible el papel viejo o inútil, empleándolo en la fabricación de pastas.

Nuestras costumbres burocráticas llevan a la Administración a un gasto verdaderamente dispendioso de papel, que si en todo caso debería ser reducido a lo estrictamente preciso, requiere en las circunstancias presentes ser objeto de todo género de restricciones, llegando a la reglamentación minuciosa que a continuación se establece, así para el papel que se invierte en el despacho de expedientes y demás trabajos administrativos, como en el de impresión que se emplea para las publicaciones oficiales.

Atención especial merece también

la fabricación de los efectos timbrados, tanto por la cantidad como por la calidad del papel que se emplea. Por tradición y por mandato de la Ley, el papel timbrado común y judicial se elabora en pliegos enteros, cuando frecuentemente no necesita ser usado sino una parte de los mismos. La calidad, que se traduce en peso, es para todos los efectos timbrados la mejor o de las mejores, y deja amplio margen para una reducción transitoria del consumo. A ambas circunstancias se atiende en las reglas que más adelante se formulan, que en lo que pudieran no estar de acuerdo con los preceptos de la ley del Timbre, han de considerarse comprendidas en la autorización que concedió al Gobierno la Ley de 12 de noviembre del año último para reglamentar y restringir el consumo de los artículos cuya provisión se considere muy costosa o difícil.

A las indicadas medidas, destinadas a restringir el consumo, deben sumarse otras dirigidas a aumentar la disponibilidad de pasta de papel. La iniciativa particular ha dado impulso a la recogida de trapos, recortes de papel y demás materias utilizables a dicho fin, con las que se hace ya un comercio importante, a precios crecidos. Pero se necesita la acción oficial para encanizar y completar aquellas iniciativas, y a este objeto responden las medidas que se dictan para el aprovechamiento de las grandes cantidades de papel inútil existentes en los archivos oficiales y las que se solicitan del Ministerio de la Gobernación en la esfera de su particular competencia.

De esperar es que las disposiciones que se adoptan, obedientes en su sentido general al mismo espíritu con que se dictó el Real decreto de 12 de julio último, concediendo un crédito extraordinario para anticipar a la Central Papetera el exceso de valor actual del papel que consumen los periódicos diarios, y que podrán ser secundadas por los demás Departamentos ministeriales y servir de ejemplo a los particulares y empresas, conduzcan a una importante disminución del consumo de dicho producto, con los consiguientes beneficios en el aprovisionamiento

del artículo y en sus precios, y como consecuencia.

S. M. el Rey (R. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que en todas las oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda, las centrales como provinciales, el uso del papel queda sometido, mientras duren las circunstancias actuales, a las siguientes reglas:

a) En los expedientes e informes de toda clase se seguirá empleando el papel por pliegos, ya de tamaño en folio, ya de medio folio, según la costumbre, pero sin formar nunca cuaderillos, sino en todo caso escritas y cosidas unos tras de otros.

b) En las comunicaciones, minutos y traslados de acuerdos, en las certificaciones y en los documentos de contabilidad, sólo se invertirá el papel por pliegos, cuando las dimensiones de lo escrito lo requieran, empleándose, por el contrario, hojas sueltas cuando sean suficientes para contener la respectiva escritura.

c) Todo expediente, comunicación o minuta se escribirá en lo sucesivo al ancho del papel empleado, sin otros espacios en blanco que los destinados a encabezamientos y a margen de costura.

d) El papel que se use en los expedientes, comunicaciones y certificaciones, seguirá siendo del denominado de línea, pero empleándose en general el de menor peso, llamado ordinariamente de segunda clase, y reservándose el de primera para los expedientes o documentos de importancia, que merezcan ser conservados indefinidamente.

e) Se reducirán cuanto sea posible las dimensiones de los libros de contabilidad, registros de entrada y salida y toda clase de libros y cuadernos que nuevamente se formen, suprimiéndose los excesos de espacio y los blancos innecesarios. El papel de estos libros y registros será del menor peso preciso para que puedan ser debidamente llevados y conservados.

f) El papel para impresos, así como el que se destine a borradores, cuadernos auxiliares, copias y demás trabajos de esta índole, serán del peso y calidad estrictamente indispensable para su objeto, em-

pleándose el tamaño de medio folio, en hojas, cuando la naturaleza del escrito no requiera dimensiones mayores.

g) Siempre que sea preceptiva en general o se disponga especialmente la presentación por los contribuyentes, o por los interesados en los asuntos, de documentos, Memorias, copias, o relaciones, la respectiva oficina advertirá a aquellos la conveniencia de ajustarse, en todo lo que sea análogo, a las precedentes reglas, o a las que en cada caso particular se consideren más en armonía con ellas.

h) Los Jefes de los Centros y Dependencias, los de Sección y los de Negociado, cuidarán, cada uno en el círculo de sus atribuciones, del cumplimiento riguroso de las anteriores reglas, procurando que no se formen expedientes en los asuntos que puedan ser resueltos por minuta rubricada; que no se lleven libros, cuadernos y registros innecesarios, y que con independencia de los motivos generales de reorganización de servicios que lo aconsejen, se simplifique todo lo posible el despacho de los asuntos, a fin que la inversión de papel quede reducida al máximo posible en cantidad y en peso.

i) La infracción de las precedentes disposiciones será castigada con las correcciones disciplinarias establecidas reglamentariamente.

j) El Banco de España, la Compañía Arrendataria de Tabacos, las Entidades Arrendatarias de la recaudación de Contribuciones y cuantas Empresas tengan relación oficial con el Ministerio de Hacienda, serán invitadas a adoptar para el uso del papel en sus oficinas, reglas análogas a las contenidas en las precedentes disposiciones.

2.º Que se adopten las medidas convenientes para que en las publicaciones oficiales de este Ministerio se disminuya en lo posible el tamaño suprimiendo las partes que se consideren secundarias, evitando los excesos de márgenes y blancos y empleando papeles del grueso puramente preciso.

3.º Que se proceda con la mayor rapidez posible, en el Archivo Central del Ministerio de Hacienda, en los de las Direcciones generales,

en los de las Delegaciones de Hacienda en las provincias, y en los demás que dependan de este Ministerio, a seleccionar los papeles existentes, a fin de que continúen custodiados los que, por tener un interés histórico, por constituir justificación de derechos exigibles en el futuro a favor del Estado o de los particulares, o por poder servir de antecedentes para reclamaciones posteriores o persecución de responsabilidades, continuación de planes de la Administración, deban ser conservados indefinidamente, y de que se separen los que, insusceptibles de tener aplicación ni histórica, ni jurídica, ni administrativamente, puedan ser destinados a aumentar la producción de pastas de papel. Del mismo modo se procederá con los sobrantes de libros y demás publicaciones impresas que se conservan en los archivos de los Centros.

Los Jefes de cada Centro u oficina dispondrán lo conveniente para la ejecución de este trabajo; resolverán las dudas que ocurran y durarán cuenta a este Ministerio de los resultados que se obtengan, para la decisión definitiva que haya de adoptarse.

El Director general del Timbre proseguirá, sin pérdida de tiempo, las gestiones iniciadas para la instalación en la Fábrica Nacional del Timbre de un taller destinado a la producción de pasta de papel, utilizando todo el que se declare sin aplicación, a tenor de lo dispuesto anteriormente.

4.º Que la elaboración, expendición y empleo de los efectos timbrados establecidos por la Ley, quedan sujetos a las siguientes modificaciones en lo sucesivo:

a) El papel timbrado común y el judicial se elaborarán en hojas sueltas del tamaño de medio pliego de los actuales, quedando suprimida la segunda hoja de los pliegos.

En la misma forma, por consecuencia, serán vendidos al público en las expenditorias.

Se elaborará también en hojas sueltas el papel de oficio, y en esta forma se entregará a los juzgados y Tribunales.

La Dirección general del Timbre dispondrá cuanto sea necesario para el cumplimiento de esta disposición, respecto al corte del papel ya recibido en almacenes, de las entregas para los sucesivos del papel contratado y de las dificultades que pueda presentar la operación material del timbrado de las hojas.

b) Tanto para el papel timbrado, en sus dos clases de común y judicial, como para los demás efectos establecidos por la Ley del Timbre, el papel que hoy se emplea será sustituido, en cuanto sea conveniente, por el menor peso e interior costura que reúna las condiciones principales de facilidad para la escritura y buena conservación.

La Dirección general del Timbre realizará las gestiones y adoptará las resoluciones que sean precisas para el cumplimiento de esta disposición, así en lo que se refiere a los suministros en curso, como a los contratos que hayan de celebrarse en adelante.

c) Los particulares en sus documentos privados, y en sus instancias y demás documentos dirigidos a la Administración, las Corpora-

ciones y Sociedades en sus expedientes y documentos, y los Procuradores, Escribanos y demás funcionarios del orden judicial y cuantas entidades se hallen obligadas al empleo del papel timbrado, en sus libros y documentos, o en los que explidat a instancia de parte, utilizarán las hojas sueltas de medio pliego que se hallen quejas a la venta, pudiendo, en los documentos de mayor extensión, emplear una hoja de papel común por cada una de las del papel timbrado invertido, correspondiente a la cuantía o naturaleza del respectivo libro o documento.

d) Se exceptúan de las disposiciones anteriores y continuará sometido al régimen actual, el papel destinado a instrumentos públicos, testimonios y copias autorizadas o expedidas por Notario público.

La Dirección general del Timbre adoptará las medidas necesarias para la elaboración y para el partido, exclusivamente con destino a los Nocerios, de las cantidades de papel en pliegos completos, que sean estrictamente necesarias para la documentación en que intervengan.

e) No se autorizará el timbrado por la Fábrica Nacional del Timbre de los efectos que presenten los particulares, sino cuando se ajusten a las anteriores disposiciones en cuanto a la forma y calidad del papel.

Quando se presentan en las oficinas documentos en pliegos que no tengan escrita más de una hoja, la que se halle en blanco será separada, para darle la aplicación que proceda en los distintos usos de la propia oficina.

5.º Que se invite al Ministerio de la Gobernación a dictar las reglas que considere más procedentes a fin de que, respetándose, donde exista, la pequeña industria de recogida de trapos, papeles viejos y desperdicios en general utilizables como primera materia en la fabricación de papel, se disponga por los Alcaldes en las demás localidades cuanto sea preciso para que dicha operación sea ejecutada, ya con simple carácter particular, ya con intervención oficial, y para asegurar el destino de las materias recogidas, bien a las fábricas de papel actualmente establecidas, bien a la Fábrica Nacional de la Minera y Timbre, cuando funcione en ella el taller de elaboración de pastas de papel a que anteriormente se ha hecho referencia.

6.º Que se signifique, por último, a los demás Departamentos ministeriales la conveniencia de que, para el despacho de expedientes y demás asuntos, forma de las publicaciones oficiales y conservación de papeles en los Archivos, dicten aquellas medidas que, orientadas en el sentido de las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de esta Real orden, estimen más adecuadas, dentro de la naturaleza de los respectivos servicios, al fin de conseguir la mayor restricción posible en el consumo de papel; y la de que, a su vez, acuerden lo procedente para que las Corporaciones y entidades que de ellos dependan, se atengan en sus asuntos propios a las mismas medidas.

De Real orden lo comunico a V. I.

para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de agosto de 1917.—B. Gallat.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 19 de agosto de 1917)

COMISION MIXTA

DE RECLUTAMIENTO DE LEÓN

Circular

Esta Comisión, en sesión del día 29 de agosto último, acordó otorgar prórroga de incorporación a filas, a los mozos Daniel Gómez Pinedo, Serafín González Cuadro, Gregorio Ortiz Arraiza, Eduardo Peres Pinedo, Cándido Fernández Fernández, Emilio Bardón Fernández, del Ayuntamiento de Astorga; Miguel Prieto Prieto, de Lucillo; Jacinto Pérez Amanzas, de Castrocontrigo; Manuel Pérez Martínez, de San Cristóbal de la Polantera; José Zaccarias Valentín Vega, de Viduefranca del Bierzo; Emilio Ferreras Rayoro, de Santa Colomba de Cárdena; José Seoane Fresco, de León; Esteban Yuguero Reyero, de Graefes; Indalecio Fernández Fernández, de Villadangos; Evaristo Alcáide Calle, de Riño; Félix Tejerina Tejerina, de Castiella; Félix Alonso Muñiz, de Oveja de Sajambre; Adrián García Tejerina, de Renedo de Valdetusa; Alejandro de Castro García, de Valderueda; Felice Ramos Rodríguez, de Almanza; Andrés Cuevas Cuevas, de Boca de Huérgano, todos alistados para el presente reemplazo, y Orenco Villanueva Montiel, de Almanza, para 1918.

Lo que se publica en el Boletín Oficial para conocimiento de los interesados en el reemplazo, que a tenor de lo dispuesto en el art. 174 de la Ley de Reclutamiento y 282 del Reglamento para su aplicación, tienen el plazo de diez días, a contar desde la publicación, para recurrir de este acuerdo ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

León 5 de septiembre de 1917.—El Presidente, F. Padín.—El Secretario, P. A., Eusebio Campo.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

La Dirección general del Timbre y del Monopolio de Cerillas, interesa de esta Delegación la inserción de la siguiente circular en el Boletín Oficial de la provincia:

«A los efectos de la disposición transitoria 6.ª del Reglamento de 25 de julio último, inserto en la Gaceta de Madrid del 23 del mismo mes, dictado para la ejecución de la Ley de 23 de diciembre de 1916, estableciendo un impuesto sobre los explosivos, se encarece por la presente a los Alcaldes de localidades que recuerden a todas las Empresas que tengan minas en explotación o en investigación en el término municipal del respectivo Ayuntamiento, la obligación que les impone la segunda de aquellas disposiciones transitorias, de enviar el 31 de agosto actual, a este Centro directivo, declaración jurada, extendida por triplicado, de las existencias que poseen de dinamitas, pólvoras, y en

general, de cuantos productos quedan sometidos al nuevo impuesto.

Del mismo modo procede que recuerden tal obligación a las expenditorias en que dichos productos se suministran, así como a los contratistas de obras públicas en ejecución, pirotécnicas y particulares, los cuales deben comunicar oficialmente y en igual forma los generados objeto del tributo que en la citada fecha tengan en su poder, entendiéndose que incumbe en todos los casos el pago íntegro del impuesto correspondiente a las existencias que se declaren, a la Sociedad Unión Española de Explosivos, la que facilitará inmediatamente los necesarios preclintos.

En obligación de las Delegaciones de Hacienda y de los Alcaldes, según en sus casos, comprobar escrupulosamente, a su debido, que se han colocado en forma debida los preclintos referidos, y que no han quedado existencias sin declarar. A tal efecto, este Centro les remitirá un ejemplar de las declaraciones juradas correspondientes, en que se dé cuenta de las existencias en 31 de agosto en poder de empresas o particulares, debiendo aquéllas, al recibir dicho ejemplar, realizar inmediatamente la comprobación, cuidando de que todos los preclintos queden cobrados y de remitir a este Centro, y escribiendo en ellos la palabra «timbrado», los que enviados por la Unión Española de Explosivos, correspondan a productos que se hayan consumido por causa justificada desde el día último del mes actual. Finalmente, se recuerda a los Alcaldes que incurrirán en responsabilidad, que severamente será exigida con arreglo a lo dispuesto en el párrafo último de la disposición 6.ª antes mencionada, por cualquier negligencia en este servicio, y se encarece a los señores Delegados de Hacienda que procuren en inmediata inserción de esta circular en el Boletín Oficial de la provincia.

Madrid 23 de agosto de 1917.—El Director general, Federico C. Bas.

Lo que se publica en este Boletín para el más exacto cumplimiento de cuanto se ordena.

León 25 de agosto de 1917.—El Delegado de Hacienda, A. Chapuli Navarro.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE VALLADOLID

Secretaría de gobierno

La Sala de gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal:

En el partido de Astorga

Juez suplente de Santa Colomba de Somoza, D. Santiago Blas Fernández.

En el partido de La Bañeza

Fiscal de Soto de la Vega, D. Tomás González del Río.

En el partido de Ponferrada

Juez de Páramo del Sil, D. Joaquín Dignó Orallo.

Lo que se anuncia a los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de agosto de 1907.

Valladolid 5 de septiembre de 1917.—P. A. de la S. de G: El Secretario de gobierno, José de Lecano.

DISTRITO DE LEON

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Anuncio de las operaciones peritales de reconocimiento, y en su caso de demarcación, que empezará a practicar el personal facultativo de este Distrito, en los días y minas que a continuación se expresan:

| Días | Minas | Minera | Número del expediente | Términos | Ayudantes | Registadores | Vecindad | Representante en la capital | Minas colindantes |
|--------------------------|------------------------|--------|-----------------------|--|-----------------|------------------------|--------------------|-----------------------------|---|
| 14 de septiembre de 1917 | Pérez | Hulla | 5.680 | Villacorta | Valdepeñada | D. Francisco Díez | Casterna | No tiene | Se ignora. |
| 15 | Bullimia | | 5.681 | Las Muecas | Rto. Valdepeñal | Antonio Sánchez | Baruelo (Parcial.) | | «Lola», núm. 5.491, y «Salurno», núm. 4.864. |
| 16 | María Luisa | | 5.682 | Morgovejo | Valdepeñada | Mariano Domínguez | León | | «Eulalia», núm. 5.416. |
| 18 | Agueda | | 5.621 | | | | | | «Lola», núm. 5.491. |
| 19 | Concha | | 5.622 | | | | | | Se ignora. |
| 22 | Calener | | 5.641 | Carrocera | Carrocera | José Gutiérrez | Chero las Dueñas | | |
| 23 | Amplición, a Esperanza | | 5.688 | Garabán | Soto y Amilo | Ramón Fullera | León | | |
| 24 | María 9.ª | | 4.988 | Orallo | Villablino | Victor M. Barzanallana | Castrales (Cado.) | D. Genaro Fernández | «Erasa», núm. 5.318. |
| 26 | María 10.ª | | 4.989 | Villager | | | | | «Erasa», núm. 4.312. |
| 27 | La Riva | | 5.667 | Caboalles de Abajo | | Baldomero García | Caboalles Abajo | | Se ignora. |
| 28 | La Escondida | | 5.657 | Caboalles de Arriba | | | | | |
| 29 | Las Viejas | | 5.682 | Caboalles de Abajo | | | | | |
| 4 | Las Cabanas | | 5.686 | Caboalles de Abajo | | | | | |
| 5 | 2.ª Emilio | | 5.647 | | | | | | «Ribadeo 1.ª», número. 1.130. |
| 6 | Manolo 6.ª | | 5.669 | | | | | | «María», núm. 3.925, y «Amplificación a Caboche», núm. 3.463. |
| 11 | Manolo 7.ª | | 5.679 | | | | | | «Emilio», núm. 4.197. |
| 15 | Pepe | | 5.648 | Caboalles de Abajo y Caboalles de Arriba | | Dionisio González | León | D. Nicaron López | «Manolo 3.ª», núm. 4.866. |
| | | | | San Miguel y Oralle | | Pedro Gómez | Madrid | D. Pedro Gómez | «Nueva Teresa», número 4.401, y «Chacerna», núm. 1.990. |

Lo que se anuncia en cumplimiento del art. 31 de la vigente ley de Minas; advirtiendo que las operaciones serán otra vez anunciadas si por cualquier circunstancia no pudieran dar principio en los días señalados o en los siete siguientes. — León 4 de septiembre de 1917. — El Ingeniero jefe, J. Revilla.

MINAS

Don JOSÉ REVILLA Y HATA
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO
MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Avelino Méntez, vecino de Sobradelo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 20 del mes de agosto, a las diez horas, una solicitud de registro pidiendo 40 pertenencias para la mina de huilla llamada *Fernandita*, sita en término de Robledo de las Traviesas, Ayuntamiento de Noceda. Hace la designación de las citadas 40 pertenencias, en la forma siguiente, con arregio al N. m.:

Se tomará como punto de partida el ángulo NE. del registro «Teresa», núm. 5.810, y de él se medirán 100 metros al S., colocando la 1.ª estaca; de ésta 2.000 al E. 25° S., la 2.ª; de ésta 200 al S. 25° O., la 3.ª; de ésta 2.000 al O. 25° N., la 4.ª, y de ésta con 200 al N. 25° E., se llegará a la 1.ª, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 5.857. León 30 de agosto de 1917. — J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Manuel Orta González, vecino de Lugueros, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 20 del mes de agosto, a las doce horas, una solicitud de registro pidiendo 51 pertenencias para la mina de huilla llamada *Visitañón*, sita en el paraje Vaillina Caliente, término y Ayuntamiento de Valdeleja. Hace la designación de las citadas 51 pertenencias, en la forma siguiente, con arregio al N. v.:

Se tomará como punto de partida un cadero de los tres que hay en el citado paraje, situado hacia el E., y de allí en dirección N. se medirán tres metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta al N., cruzando el arroyo de Valcaliente y camino forero, se medirán 700 metros, colocando la 2.ª estaca; de ésta al O. 100, la 3.ª; de ésta 100 al S., la 4.ª; de ésta 100 al O., la 5.ª; de ésta 100 al S., la 6.ª; de ésta 100 al O., la 7.ª; de ésta 100 al S., la 8.ª; de ésta 100 al O., la 9.ª; de ésta 100 al S., la 10; de ésta 300 al O., la 11; de ésta 300 al S., cruzando el camino forero y el arroyo Valcaliente, la 12; y de ésta con 700 al E., se llegará a la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo

de su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 5.891. León 30 de agosto de 1917. — J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Teófilo Rodríguez Tejerina, vecino de Argovej, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 23 del mes de agosto, a las once y veinte minutos, una solicitud de registro pidiendo 40 pertenencias para la mina de huilla llamada *Lola*, sita en el paraje monte de la Berguetica, término de Argovejo, Ayuntamiento de Crémenes. Hace la designación de las citadas 40 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la fuente de las Escaleras, existente en dicho paraje, y de él se medirán 400 metros al N., colocando la 1.ª estaca; de ésta al O se medirán 1.000, la 2.ª; de ésta al S. 400, la 3.ª, y de ésta con 1.000, se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 5.893. León 5 de septiembre de 1917. — J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Emilio Fernández Castiño, vecino de La Granja, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 25 del mes de agosto, a las nueve horas, una solicitud de registro pidiendo 43 pertenencias para la mina de huilla llamada *La Ignacia*, sita en el paraje Los molinos del Regañal y Madroños, término de Rozuelo, Ayuntamiento de Poggio de la Ribera. Hace la designación de las 43 pertenencias, en la forma siguiente, con arregio al N. m.

Se tomará como punto de partida el ángulo S del primer molino de los que existen en dicho paraje; de este punto se medirán al S. 100 metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta al E. 2.000, la 2.ª; de ésta al N. 200, la 3.ª; de ésta al O. 2.000, la 4.ª, y de ésta con 100 se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo

o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.
El expediente tiene el núm. 5.871 León 5 de septiembre de 1917.—*J. Revilla.*

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Cabrillanes

En poder de Antonio Rodríguez, vecino de Torre, se halla depositado un caballo que apareció abandonado; de 1,400 metros de alzada, pelo negro, calzado de tres patas y de tres a cuatro años.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento del dueño y pase a recogerlo, pagando los gastos originados.

Cabrillanes 5 de septiembre de 1917.—El Alcalde, José Alvarez.

Alcaldía constitucional de Villademor de la Vega

Según me participa el vecino de esta villa, D. Francisco García Chamorro, el día 31 del mes de agosto último, le desapareció de la era de su propiedad, un pollino de un año de edad, pelo castaño oscuro, esquilado y cabeza pequeña.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL a fin de que la persona o autoridad que sepa su paradero, lo ponga en conocimiento de su dueño.

Villademor de la Vega 5 de septiembre de 1917.—El Alcalde, Eusebio del Castillo.

Alcaldía constitucional de Castriello de los Polvazares

Según participa a esta Alcaldía, Vicente Rebeque, vecino de Valdeviejas, el día 28 de agosto último se le extravió en el pueblo de Caldas de Luna, una pechina cardina, con la crin algo torcida hacia el lado izquierdo, que se hallaba criando, y tiene los cascos mal arreglados.

Se ruega a las autoridades o personas que tengan noticia de dicha pechina, la den a esta Alcaldía.

Castriello de los Polvazares 4 de septiembre de 1917.—El Alcalde, Rafael de la Fuente.

Alcaldía constitucional de Valdevimbre

Por término de quince días, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, las cuentas municipales del mismo correspondientes al año de 1916 con el fin de que durante dicho plazo, los vecinos puedan examinarlas y producir las reclamaciones que creen justas.

Valdevimbre 3 de septiembre de 1917.—El Alcalde, Felipe Rey.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de los Ayuntamientos para la continuación se citan, que ha de regir en el próximo año de 1918, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la respectiva Secretaría municipal, con el fin de que los contribuyentes del correspondiente Ayuntamiento, puedan hacer, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que sean justas:

Burón
Cabezas-Raras
Cármenes
Carrizo
Molinaseca

Salamón
Valdefuentes
Valdevimbre
Villadecanes
Villahornate
Villastriel

JUZGADOS

Cédula de citación

Por resolución del Sr. Juez de instrucción de este partido, dictada en causa por quebrantamiento de condena, se ha acordado citar por medio de la presente el testigo Antonio Gutiérrez, vecino que fué de esta ciudad, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar declaración en dicha causa.

León 30 de agosto de 1917.—El Secretario, P. D., Luis F. Rey.

García Fernandez (Secundino), domiciliado últimamente en Ambagües, de este partido, comparecerá los días 10 y 15 de octubre próximo, y hora de las diez de la mañana, ante la Audiencia provincial de León para asistir a las sesiones del juicio oral como testigo en causa por homicidio, contra Marcelino Verduras Viejo y otros cuatro más; apercibiéndole, que de no verificarlo, le parará el perjuicio de ley.
La Vecilla 1.º de septiembre de 1917.—Emilio Gómez.—P. S. M., Emilio M.ª Sois

Don Virgilio de Lama Alvarez, Secretario del Juzgado municipal de Villablino.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.—En Villablino, a catorce de julio de mil novecientos diecisiete; el Tribunal municipal de este término, compuesto del de los señores D. Cirilo García Rubio, Juez; D. Pio de Lama y Lama y D. Atilano Gayo Posada, Adjuntos: habiendo visto y examinado los autos del juicio verbal civil que antecede, seguidos en este Juzgado, entre partes de una, como demandantes, D. Gabino y D. José González, mayores de edad y vecinos, respectivamente, de Villablino y Villager; D. Balbino y D.ª Maximina González, consortes y vecinos de Páramo del Sil, y D. Blas Alvarez como apoderado de D.ª Virginia González y su marido D. Fermín Sáez, también mayor de edad, y vecinos de expresado Villager, y de otra, como demandados, D. Pedro Fernández Peláez, mayor de edad y vecino que fué últimamente de Orallo, hoy ausente en ignorado paradero; D. Salustiano Fernández Peláez, vecino de Orallo, y D. Marcelino Gómez, vecino de Villafranca del Bierzo;

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a los demandados D. Pedro Fernández Peláez, D. Salustiano Fernández Peláez y D. Marcelino Gómez; como herederos de su difunto padre D. Antonio Fernández, vecino que fué de Orallo, al pago de las quinientas pesetas reclamadas por los demandantes como sobrinos y legítimos herederos de D. Miguel González, vecino que fué de Orallo, y al de todas las costas ocasionadas y que se ocasiona-

nen en este juicio.—Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgado, y que se notificará a los demandados rebeldes D. Pedro Fernández y D. Marcelino Gómez, con arreglo a lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cirilo García.—Pío de Lama.—Atilano Gayo Posada.—Rubricados.

Fué publicada en el mismo día.
Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que sirva de notificación a los demandados rebeldes D. Pedro Fernández y D. Marcelino Gómez, expido el presente en Villablino a dieciséis de julio de mil novecientos diecisiete.—Virgilio de Lama.—V.º B.º: El Juez, Cirilo García.

Don Virgilio de Lama Alvarez, Secretario del Juzgado municipal de Villablino.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.—En Villablino, a catorce de julio de mil novecientos diecisiete; el Tribunal municipal de este término, compuesto de los señores D. Cirilo García Rubio, Juez, y los Adjuntos D. Pio de Lama y Lama y D. Atilano Gayo Posada: habiendo visto y examinado los precedentes autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado, entre partes de una, como demandante, don G. Gabino González Alvarez, mayor de edad, casado, vecino de esta villa y de otra, como demandado, D. Pedro Fernández Peláez, también mayor de edad, casado y vecino que fué últimamente de Orallo, hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de quinientas pesetas;

Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos al demandado D. Pedro Fernández Peláez, vecino que fué de Orallo, a que luego de ser firme esta sentencia, pague al demandante la cantidad de quinientas pesetas procedentes de préstamo, y al de las costas de este juicio. Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, y que se notificará al demandado rebelde en la forma que determina el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cirilo García.—Pío de Lama.—Atilano Gayo Posada.—Rubricados.

Fué publicada en el mismo día.
Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que sirva de notificación al demandado rebelde D. Pedro Fernández, expido el presente en Villablino a 16 de julio de 1917.—Virgilio de Lama.—V.º B.º: El Juez, Cirilo García.

Don Virgilio de Lama Alvarez, Secretario del Juzgado municipal de Villablino.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.—En Villablino, a catorce de julio de mil novecientos diecisiete; el Tribunal municipal de este término, compuesto de los se-

ñores D. Cirilo García Rubio, Juez; D. Pio de Lama y Lama y D. Atilano Gayo Posada, Adjuntos: habiendo visto y examinado los precedentes autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado, entre partes de una, como demandantes, don Gabino y D. José González, mayores de edad, y vecinos de Villablino y Villager, respectivamente; don Balbino y D.ª Maximina González, consortes, y vecinos de Páramo del Sil, y D. Blas Alvarez, como apoderado de D.ª Virginia González, y su marido D. Fermín Sáez, también mayor de edad, y vecino del expresado Villager, y de otra, como demandados, D. Pedro Fernández Peláez, mayor de edad, y vecino que fué últimamente de Orallo, hoy ausente en ignorado paradero; D. Salustiano Fernández Peláez, vecino de Orallo, y D. Marcelino Gómez, vecino de Villafranca del Bierzo;

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a los demandados D. Pedro Fernández Peláez, D. Salustiano Fernández Peláez, y don Marcelino Gómez, como herederos de su difunta madre D.ª Serafina Peláez, vecino que fué de Orallo, al pago de las quinientas pesetas reclamadas por los demandantes, como sobrinos y legítimos herederos de D. Miguel González, vecino que fué del expresado Orallo, y al de todas las costas y gastos de este juicio. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, y que se notificará a los demandados rebeldes, D. Pedro Fernández y D. Marcelino Gómez con arreglo a lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cirilo García, Pío de Lama.—Atilano Gayo Posada.—Rubricados.

Fué publicada en el mismo día.
Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia con el fin de que sirva de notificación a los demandados rebeldes, D. Pedro Fernández y D. Marcelino Gómez, expido el presente en Villablino, a dieciséis de julio de mil novecientos diecisiete.—Virgilio de Lama.—V.º B.º: El Juez, Cirilo García.

ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE LEÓN

Anuncio

Se halla vacante en esta Escuela la plaza de Profesor Auxiliar interno de Patología y Clínica quirúrgica, Operaciones y Obstetricia, dotada con la gratificación anual de 1.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso entre Veterinarios. Los que deseen solicitar este cargo, presentarán sus instancias, dirigidas al señor Director, acompañadas de los documentos que acrediten la capacidad legal de los aspirantes, en la Secretaría de este Centro docente. El plazo de esta convocatoria terminará el 30 del presente mes.

A los aspirantes que residan fuera de la capital, les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado en una Administración de Correos, dentro del citado plazo, el sobre certificado de su solicitud y documentos que acompaña.

León 5 de septiembre de 1917.—El Director, Juan Marros.

Imp. de la Diputación provincial